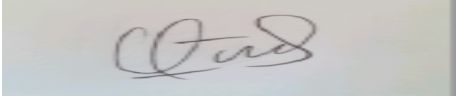


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 12 de agosto de 2020 a las 09:34 horas. Se le informa además que revisado el sistema de títulos judiciales se observa que en el presente proceso no existen títulos judiciales pendientes de pago. A Despacho para proveer.
Medellín, 13 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1801
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ROBIRIO ANTONIO DUQUE ARBOLEDA
Demandado	RUBEN DARIO LOZANO ROMERO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2008-00735-00
Decisión	Resuelve escrito parte demandada.

En atención al memorial presentado por el demandado Rubén Darío Lozano Romero, por medio del cual solicita se le autorice y realice la devolución de los títulos judiciales que se encuentren a su favor dentro del presente proceso; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto a la fecha no reposa ningún título consignado a favor del demandado.

Igualmente, se le pone de presente al memorialista que los títulos que fueron consignados en el presente proceso por valor de \$8.000.000 fueron cancelados así: \$6.410.106,46 el día 22 de marzo de 2011 a la parte demandante a través del señor José Heriberto Monsalve y la suma de \$1.589.893,54 el día 14 de abril de 2011 a favor del señor Elkín Darío Escudero Espinosa quien actualmente se encuentra investigado penalmente por el presunto cobro irregular de dicho título judicial entre muchos otros, investigación que actualmente adelanta la Fiscalía 223 Seccional – Delitos contra la Administración Pública y donde ya fue condenada una empleada de este Juzgado.

Por lo anterior, se le insta al memorialista para que se constituya como víctima en el proceso penal y de considerarlo necesario realice las acciones administrativas que considere pertinentes.

Por último, se deja constancia que el suscrito juez no era el titular de este Juzgado para la época en que acontecieron dichos actos irregulares, pues solo tomó posesión del cargo en el mes de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de agosto de 2020, a las 12:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1708
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S. A. ESP ISA.
DEMANDADO	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA ISA. S. A. ESP. ISA. ESP.
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01299-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora constancia de comunicación efectuada por la parte demandante a los peritos designados, informando la fecha de la audiencia programa dentro del presente proceso para efectos de su comparecencia.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME: Le informo señor Juez, que el codemandado MANUEL ALEJANDRO MESA MEJIA actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad CASA MOTORES S.A.S, se encuentra notificado por aviso el 10 de julio de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda. A Despacho para proveer. Medellín, agosto 13 de 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1711
Radicado	05001 40 03 009 2019 00686 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BETEL INGENIEROS S. A. S.
Demandado (s)	MANUEL ALEJANDRO MESA MEJÍA CASA MOTORES S. A. S.
Decisión	Tiene por notificado demandado

Este Despacho Judicial haciendo un análisis minucioso del expediente advierte que el demandado MANUEL ALEJANDRO MESA MEJÍA se notificó por aviso el día 10 de julio del 2020 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BETEL INGENIEROS S. A.S. y en contra de MANUEL ALEJANDRO MESA MEJÍA y CASA MOTORES S. A. S. (Folio 30 del C-1); así mismo se advierte del plenario que el señor Manuel Alejandro Mesa Mejía, demandado, actúa en su nombre propio y como representante legal de la sociedad también demandada CASA MOTORES S. A. S., tal y como consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad en mención aportado por la parte demandante con la demanda (Folios 12 al 17 del C-1).

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 300 del Código General del Proceso establece:

***“Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Así las cosas, y en aplicación de la norma transcrita se tendrá a la demandada CASA MOTORES S.A.S. notificada por aviso del auto que libro mandamiento en su contra por intermedio de su representante legal desde el día 10 de julio del 2020, toda vez que el demandado Manuel Alejandro

Mesa Mejía se notificó por aviso el día 10 de julio de 2020, bastando así sólo este acto procesal de notificación para que se entienda también vinculada al proceso la sociedad demandada CASA MOTORES S.A.S. que esta representa, no siendo menester notificarla tantas veces cuantas personas represente, basta notificar por una sola vez a al señor Manuel Alejandro Mesa Mejía para que se entienda cumplida la citación de los dos demandados.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO-, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 38 de la obra adjetiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

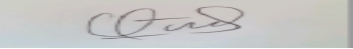
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el escrito fue presentado al correo institucional del Juzgado el 13 de agosto de 2020 a las 09:20 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 13 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1806
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandados	MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01023-00
Decisión	Resuelve escrito parte demandante.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita un reporte de títulos judiciales actualizado del proceso que nos ocupa; el Juzgado ordena poner a disposición de dicho abogado el reporte extraído del Portal del Banco Agrario de Colombia, debidamente actualizado. Remítase al correo electrónico informado por el profesional del derecho.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 12-08-2020, a la 3:31 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1707
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01184-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ERBEY ALEJANDRO VILLA OQUENDO BEATRIZ ELENA OQUENDO ARIAS CONFECCIONES LA 92 D S. A. S.
DECISIÓN	Resuelve solicitud, niega emplazamiento - notificar correo electrónico

En atención a la solicitud de emplazamiento preentada por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por no reunir los requisitos del artículo 293 de Código General del Proceso, toda ve que la parte actora no ha intentado la notificación de los demandados en el correo electrónico informado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, esto es confeccionesla92dsas@gmail.com, de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la demandada BEATRIZ ELENA OQUENDO ARIAS, se encuentra notificada por aviso, tal y como se informó en la providencia proferida el 06 de diciembre de 2019 (fls. 55 cd. 1).

Una vez se allegue la respuesta de la notificación al correo electrónico de la empresa demandada, se resolverá sobre el emplazamiento del demandado ERBEY ALEJANDRO VILLA OQUENDO.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados NELLY DEL CARMEN PALACIO ARIAS y SENCIO MORENO PALACIOS se encuentran notificados por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 05 de febrero del 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 13 de agosto del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01214-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
Demandados	NELLY DEL CARMEN PALACIOS ARIAS SENCIO MORENO PALACIOS
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 899
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NELLY DEL CARMEN PALACIOS ARIAS y SENCIO MORENO PALACIOS teniendo en cuenta el pagaré librado el día 21 de septiembre del 2016 (fl. 13 cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 01 de noviembre del 2019 (folio 15).

Los demandados NELLY DEL CARMEN PALACIOS ARIAS y SENCIO MORENO PALACIOS se encuentran notificados por conducta concluyente, mediante providencia proferida del día 05 de febrero del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, sin que hicieran pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpusieron medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré visible a folio 13 cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como los demandados suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED y en contra de NELLY DEL CARMEN PALACIOS ARIAS y SENCIO MORENO PALACIOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de noviembre del 2019 (folio 15).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$492.879.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal stroke and a loop.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 12 de agosto del 2020, a las 10:44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1706
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00031-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE	MARTHA DOLLY ALZATE OCHOA
DEMANDADA	LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE JHON EDWIN ALZATE OCHOA GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA
DECISIÓN	Notificación personal negativa – notificar nueva dirección – correo electrónico – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA, GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE y JHON EDWIN ALZATE OCHOA, con resultado NEGATIVO.

Por solicitud que hace la apoderada demandante mediante memorial precedente, se autoriza notificar a los demandados en las siguientes direcciones:

GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE OCHOA: Calle 112 No. 77 – 15 de Medellín.

LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA: Carrera 77 D No. 110 A – 110 de Medellín.

JHON EDWIN ALZATE OCHOA: Carrera 77 D No. 110 A – 110 de Medellín.

No se autoriza la notificación en la nueva dirección indicada para la señora EDILMA ALZATE OCHOA, por cuanto no está demandada dentro del presente proceso.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su

contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de agosto de 2020, a las 3:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1709
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00197-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARÍA YULIETH ISAZA SERRANO
DECISIÓN	Notificación personal negativa –

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada MARÍA YULIETH ISAZA SERRANO, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 12-08-2020, a las 10:13 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1705
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00203-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADA	LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR JOHN JAIRO JARAMILLO OSPINA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Se dispone incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR y JOHN JAIRO JARAMILLO OSPINA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR y JOHN JAIRO JARAMILLO OSPINA, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega con copia del formato del AVISO JUDICIAL debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: La anterior solicitud fue presentada al correo institucional el día 11 de agosto de 2020 a las 4:13 PM.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1792
Radicado	05001 40 03 009 2020 00216 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JHO CONSTRUCCIONES S.A.S
Decisión	AGREGA

En atención a la anterior al memorial presentado por el señor JHON FREDY MORALES, el pasado 11 de agosto de 2020 al correo institucional, por medio del cual solicita los anexos de la demanda, y para ello adjunta notificación remitida vía correo electrónico por la demandante, el Despacho accede a lo solicitado y procederá a remitir copia de la demanda al correo electrónico jhoconstrucciones@hotmail.com, lo anterior teniendo en cuenta que el memorialista es el representante legal de la sociedad demandada, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

Ahora bien, según la manifestación realizada por el representante legal de la sociedad JHO CONSTRUCCIONES S.A.S consistente en que no se encuentra notificado, el Despacho advierte que dicha manifestación no es de recibo por cuanto, del correo electrónico remitido se puede observar que la demandada se encuentra debidamente notificada por aviso desde el pasado 11 de agosto de 2020, lo anterior si se tiene en cuenta que, la demandante remitió notificación vía mensaje de datos al correo de la sociedad demandada jj2oga@hotmail.com, el cual coincide plenamente con el correo registrado ante cámara de comercio para notificaciones judiciales; allí mismo se observa que se le indicó la providencia que se le notificaba, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes e igualmente se adjuntó al mensaje de datos copia de la providencia a

notificar; cumpliéndose así con los presupuesto normativos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por último, se advierte a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. que el demandado no se entenderá notificado personalmente, por cuanto en con el mensaje de datos no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo ordenado con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 12 de agosto de 2020, a las 11-27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	901
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00219-00
PROCESO	VERBAL – ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADA	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
DECISIÓN	Resuelve solicitud –

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual informa envió notificación personal a la parte demandada mediante correo electrónico, el Despacho no tendrá en cuenta la misma toda vez que la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, se encuentra notificada por Conducta Concluyente, conforme a lo dispuesto en providencia proferida del doce (12) de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 13 de agosto de 2020, hora 9: 10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1710
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00224-00
PROCESO	EJECUTIVO SSINGULAR
DEMANDANTE	ANA ISABEL MONSALVE MONSALVE
DEMANDADA	FULL DIAGNÓSTIC S. A. S.
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la abogada demandante, por medio del cual informa la aceptación de cargo del Secuestre nombrado, sin hacer pronunciamiento alguno, toda vez que dicha aceptación deberá presentarla el auxiliar de la justicia ante el comisionado competente, por cuanto es éste quien tiene facultades para relevar al secuestre designado en caso de que no asista al momento de practicar la diligencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	900
Radicado	05001-40-03-009-2020-00298-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	GLADYS MORA NAVARRO
Demandado (s)	LEONARDO GARCÍA MUÑOZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por GLADYS MORA NAVARRO. contra LEONARDO GARCÍA MUÑOZ.

El Despacho mediante auto del 13 de marzo del 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GLADYS MORA NAVARRO contra LEONARDO GARCÍA MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: La anterior solicitud fue presentada al correo institucional el día 12 de agosto de 2020 a las 11:10 AM.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	1793
Radicado	05001 40 03 009 2020 00420 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante (s)	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
Demandado (s)	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	AGREGA

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual aporta constancia de remisión del auto admisorio de la demanda a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para efectos de notificación, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto si bien es cierto la parte demandante previo a la admisión de la demanda remitió copia de esta, sus anexos y del auto inadmisorio; no es menos cierto que, del estudio del plenario se observa que no hay constancia de haberse remitido copia del escrito de subsanación de la demanda, tal y como lo indica el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 11 de agosto de 2020 2:54 PM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	971
Radicado	05001 40 03 009 2020 00502 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreedores	MARY BERMUDEZ HOYOS Y OTROS
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

- **FREDDY GAVIRIA MENESES**, quien se localiza en la dirección Carrera 52 Nro. 43 - 36, local 116 Centro Comercial Electrónico la Estación de Medellín (Ant.), Teléfonos: 3002007149, Correo Electrónico gaviriajuridica@gmail.com.

- **MARIO GONZÁLEZ GIRALDO**, quien se localiza en la dirección Calle 64 E N° 94 B 52 de Medellín (Ant.), Teléfonos: 4261020 y 3183992308, Correo Electrónico magogi2@hotmail.com
- **CLAUDIA CECILIA RAMÍREZ ARIAS**, quien se localiza en la dirección Calle 36 Sur No. 27-20 Apto. 702 Ed. Pietra Rosa de Envigado, Loma el Chocho del Municipio de Envigado, Teléfonos: 6138051 y 3113384266. Correo Electrónico cramirezauxiliarsuper@gmail.com.

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados - CONALBOS, así como a la cónyuge del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **JUAN**

CARLOS BERMÚDEZ HOYOS, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

El emplazamiento se publicará por una sola vez en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para ello se advierte que este Despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ordenar oficiar a la **OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor **JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS**, para que los remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO-COMPUTEC S.A, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFI-, ASOBANCARIA Y PROCRÉDITO, FENALCO ANTIOQUIA**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 14 de agosto de 2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de julio
de 2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 12 de agosto de 2020 a la 1:12 PM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	973
Radicado	05001 40 03 009 2020 00509 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NULIDAD, CANCELACIÓN y/o SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante (s)	JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGÓN
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por el señor **JUAN ALEJANDRO SCOTT OBREGÓN**, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Del estudio de la presente demanda, se observa que el señor Juan Alejandro Scott Obregón, pretende que por medio de los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se ordene la cancelación o nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 29316303 registrado el 6 de enero de 2000 por la Registraduría del Municipio de Dibulla (La Guajira).

En cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el artículo 18 del Código General del Proceso, establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del

registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...” (Subraya del Despacho).

De otro lado, los Jueces de Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Código General del Proceso, conocen de:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...” (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, preceptúa que el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º del mismo decreto, este, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal¹.

Así mismo, el artículo 95 ibídem señala: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*

Ahora, respecto a la corrección de errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, indica el artículo 89 del citado decreto: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

¹ Decreto 1260 de 1970, artículo 2º: El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ello.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad señalada, se advierte que, una vez elaborada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección, sustitución o adición de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial; así pues, de tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, pero sin alterar el estado civil.

Visto lo anterior, señala el Despacho que el presente asunto es competencia de los Juzgados de Familia, por cuanto se está frente a un debate que afecta el estado civil de una persona, pues pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Juan Alejandro Scott Obregon inscrito en la Registraduría del Municipio de Dibulla (La Guajira), en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento con anterioridad, en la Notaría Primera de Santa Marta, Magdalena.

Así las cosas, analizando la pretensión del caso concreto se advierte, sin lugar a dudas, que la misma afecta el estado civil del inscrito, y para ello, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, casos en los cuales tendría aplicación el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 del mismo código, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia.

Por lo tanto, no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda. Como consecuencia de ello, se ordenará el envío de la misma a los Juzgados de Familia de Medellín®

Por la razón antes expuesta el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia indicada, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia FUNCIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN®, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario